



## Resolución 121/2020

**S/REF:** 001-039494

**N/REF:** R/0121/2020; 100-003476

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana/Renfe Operadora

**Información solicitada:** Número de viajeros en 2019 en estaciones gallegas

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 27 de diciembre de 2019, la siguiente información:

*Cifra total de viajeros del año natural 2019 (de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019) en las siguientes estaciones, con desglose por tipo de servicio (Larga Distancia, Media Distancia, etc.):*

*Vigo-Urzáiz,  
Vigo-Guixar,*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

A Coruña,  
Elviña-Universidade,  
Ourense,  
Ourense-San Francisco,  
Santiago de Compostela,  
Lugo,  
Pontevedra,  
Pontevedra-Universidade,  
Ferrol,  
Vilagarcía de Arousa,  
Monforte de Lemos,  
A Gudiña,  
O Barco de Valdeorras,  
A Rúa,  
Sarria,  
O Carballiño,  
Porriño,  
Tui,  
Padrón-Barbanza,  
Redondela,  
Redondela-AV,  
Redondela-Picota.

2. Mediante Resolución de fecha 4 de febrero de 2020 RENFE-OPERADORA contestó al interesado lo siguiente:

(...) 3ª.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, procede estimar la misma, facilitando a continuación la información suministrada por Renfe Viajeros SME SA:

**Viajeros en miles (Enero a noviembre de 2019)**

Estación	Servicios Comerciales	Media Distancia Convencional	Alta Velocidad Media Distancia	TOTAL
A Coruña	159,4	1.338,8	439,9	1.938,2

A Gudiña	20,4			20,4
A Rua-Petín	13,2	9,3		22,4
Betanzos Infesta	2,3	5,3		7,6
Betanzos-Ciudad	0,3	4,9		5,1
Ferrol	26,0	29,0	-	54,9
Lugo	24,7	33,9		58,6
Madrid Chamartín	3.608,2	442,2	1.918,1	5.968,5
Medina del Campo (AV)	32,7	-		32,7
Monforte de Lemos	62,2	54,1		116,3
O Barco de Valdeorras	19,7	18,9		38,6
O Carba Iliño		26,4		26,4
Ourense	385,7	108,4	403,2	897,3
Ourense S. Francisco		0,6		0,6
Padrón		33,8		33,8
Pontevedra	35,9	769,4		805,3
Porriño	1,3	7,8		9,1
Puebla Sanabria	13,3	2,2		15,5
Redondela	6,5	35,8		42,3
Redonde la AV		10,2	-	10,2
Redondela Picota		16,2		16,2
Santiago Compostela	245,4	1.702,0	541,7	2.489,2
Sarria	28,5	25,8		54,2
Tuy		4,9		4,9
Vigo-Guixar	176,8	304,9		481,7
Vigo-Urzaiz		739,3		739,3
Vilagarcía de Arousa		632,3		632,3
Zamora	176,4	8,4		184,7

3. Ante la citada respuesta, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 18 de febrero de 2020, en la que reitera su solicitud de información en base a los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*El pasado 27/12/2019 solicité las cifras totales de viajeros de una relación de estaciones de ferrocarril, indicando expresamente que se reclamaba el número de viajeros del año natural completo, es decir del período comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019.*

*Sin embargo, la resolución detalla las cifras "de enero a noviembre de 2019", excluyendo, por tanto, los viajeros del mes de diciembre.*

4. Con fecha 19 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente a RENFE-Operadora, a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 12 de marzo de 2020, la indicada entidad realizó las siguientes alegaciones:

*(...) Lo solicitado, atendiendo al Criterio interpretativo 1/2019 de 24 de septiembre de 2019, de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, son datos de producción y venta de una mercantil, Renfe Viajeros S.M. E., S.A. Según dicha doctrina administrativa, no es exigible a una empresa, aunque sus acciones estén en poder del sector público, que facilite las cantidades producidas y vendidas.*

*No obstante, aunque no exista obligación legal, esta entidad facilitó de forma voluntaria la información disponible, a pesar de que podría haber invocado el artículo 14 1. h) de la Ley 19/2013 y la doctrina administrativa sentada por ese Consejo, por ejemplo, en la Resolución de referencia R/0113/2016 de 21.06.2016.*

*Pero lo más relevante es que, según un principio comúnmente admitido, también en Derecho, nadie puede dar lo que no tiene.*

*No procede, por tanto, el reproche de disconformidad a Derecho que implica la reclamación, que se arroja inmotivadamente sobre la resolución dictada en su día por esta Presidencia.*

*Es claro que, por muy buena disposición que exista a dedicar los recursos necesarios para ello, no es posible elaborar un informe de producción y ventas cuando los datos en bruto todavía no están disponibles, sin haberse cerrado el ejercicio.*

*Es evidente que se formuló la solicitud antes de que finalizase el año, y los datos que solicita requieren tiempos de preparación y depuración. No se dispone de ellos de forma automática.*

*Consecuentemente, debe, a juicio de este órgano, confirmarse la resolución dictada en su momento, que goza de la presunción de acierto y conformidad a Derecho, presunción que no ha sido destruida en modo alguno por las alegaciones del reclamante.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, que RENFE ha estimado la solicitud de información (*viajeros del año natural 2019 (de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019)*) facilitando al interesado los datos disponibles de enero a noviembre de 2019, desglosados por estación y tipo de servicio. Es decir, a excepción del mes de diciembre, motivo por el cual reclama el solicitante.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

A este respecto, hay que señalar que la solicitud de información se presenta el 27 de diciembre de 2019, es decir, sin finalizar el mes de diciembre que también se solicitaba, por lo que, con una serie de días por delante en los que se iban a continuar realizando diferentes trayectos en las citadas estaciones y de distintos tipos de servicios.

En consecuencia, no se trataba de que la información estuviera en curso de elaboración y se hubiera podido inadmitir en base al artículo 18.1 a), sino que, como alega la Administración, los datos, correspondientes al mes de diciembre, *en bruto todavía no están disponibles, sin haberse cerrado el ejercicio.*

Por lo que, estaríamos ante un supuesto de falta de existencia de una parte de la información pública, tal y como la define el artículo 13 de la LTAIBG, por lo que no resultaría de aplicación esta norma.

Conviene reiterar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es importante recordar [Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017<sup>5</sup>](#) en el siguiente sentido: (...) *no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible*

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2017/53\\_MFomento\\_5.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/53_MFomento_5.html)

*mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.*

Por todo ello, entendemos que no cabe acoger los argumentos en los que se basa la reclamación presentada que, en consecuencia, debe desestimarse.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 18 de febrero de 2020 contra la resolución de 4 de febrero de 2020 de RENFE OPERADORA/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>6</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>7</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>